

MATRIMONIO CANONICO Y CIVIL DESPUES DE LA LEY DE DIVORCIO

JOSE LUIS SANTOS DIEZ
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

I. *Matrimonio canónico y civil.*—II. *Separación matrimonial.*—III. *Divorcios sentenciados e incoados.*—IV. *Causas de nulidad.*

La Ley de Divorcio, Ley 30/1981, de 7 de julio, como indica su propio título, «modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio». En congruencia con esta rotulación se intenta en estas breves notas abordar la aplicación concreta de la misma en lo relativo a los tres o cuatro supuestos principales que se derivan de dicho título.

Se intenta indicar, en efecto, a través de datos estadísticos qué ha sucedido en la práctica en cuanto a realización de:

- I) matrimonio canónico y civil,
- II) separación matrimonial,
- III) divorcios, y
- IV) causas de nulidad.

Los datos estadísticos, que se proponen, proceden de fuente autorizada: Instituto Nacional de Estadística, Memorias del Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado y también de la Conferencia Episcopal Española.

Estos datos se refieren fundamentalmente a los años de vigencia de la citada Ley; pero a pesar de estar obtenidos recientemente (febrero 1988), no alcanzan más que hasta el año 1986, y, a veces, con cifras sin especifi-

car. Por otra parte, las dificultades estadísticas suponen algunas diferencias entre las cifras ofrecidas por una u otra fuente, pero sí son datos sustancialmente fidedignos y congruentes, como puede deducirse de otros elementos de comprobación.

Cabe añadir, por fin, antes de pasar al análisis concreto de los apartados enunciados, que se prescinde aquí del examen doctrinal de las cuestiones, para fijar la atención en la observación de los datos estadísticos y de la realidad jurisprudencial.

I. MATRIMONIO CANÓNICO Y CIVIL

Por lo que se refiere al movimiento demográfico relativo al matrimonio según la forma de celebración con efectos civiles aparece un expresivo e interesante cuadro, particularmente a partir de la entrada en vigor de la Ley de Divorcio de 1981, y aun antes a partir de 1978 con la entrada en vigor de la Constitución. De este cuadro cabe destacar algunas particularidades.

La mayor parte de los matrimonios se celebran ante la Iglesia y son, por tanto, *matrimonios canónicos* con eficacia civil mediante la celebración ante la Iglesia y la correspondiente inscripción en el Registro Civil (Código Civil, arts. 60 y 61, y Acuerdo entre la Santa Sede y España, 1979, artículo VI). Las cifras giran globalmente entre los 238.000 y los 160.000 matrimonios canónicos, al año, de un total de 250.000 y 200.000, respectivamente, de los celebrados en España entre los años 1979 y 1986. La cifra se muestra descendente en los últimos años por doble razón, al menos; porque la cifra global de matrimonios en España ha ido en descenso y por el aumento relativo de matrimonios civiles.

Desde 1979 hasta 1986 las cifras de matrimonios canónicos han sido: 238.728 (1979), 210.472 (1980), 190.393 (1981), 170.371 (1982), 160.371 (1983), 174.891 (1984), 159.454 (1985) y 160.538 (1986). (Véanse Tablas I y II.) A las tres últimas cifras habría que añadir determinado número de matrimonios mixtos (Tabla II), que se refieren a matrimonios celebrados entre persona católica y no católica, y que representa un porcentaje modesto en comparación de los celebrados entre católicos.

En cambio, la cifra de *matrimonios civiles* celebrados ante el Juzgado, en el mismo período, supone una suma gradualmente en ascenso, pero alejada, como se ve, de la suma de matrimonios canónicos. A través de la estadística del Instituto Nacional de Estadística, son conocidos los datos de los años 1979 a 1983 (de los años siguientes aún no constan datos especificados). Se observa, en todo caso, considerable aumento de los mismos a partir de 1982, primer año de la citada Ley sobre el Matrimonio, y una

cifra que pasa en un quinquenio de 7.212 (1979) a 29.206 (1985) (Tabla I).

Hay, finalmente, otra interesante cifra de *matrimonios religiosos no católicos* que aparecen en la estadística oficial, autorizados sin duda por autoridad civil. Se trata de matrimonios celebrados en otras Iglesias o Confesiones religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia y, por tanto, reconocidas. Es modesto el número de estos matrimonios en el conjunto demográfico español, pero indica una significativa presencia. Según los datos del Instituto Nacional de Estadística son conocidos los celebrados en el mismo quinquenio citado de 1979 a 1983 (de los años siguientes no hay datos especificados) con un salto numérico importante también en 1982. En dicho quinquenio los datos indican año tras año ascenso progresivo: 409, 316, 357, 4.107 y 6.578 (Tabla I).

TABLA I
MATRIMONIOS SEGUN LA FORMA DE CELEBRACION

Años	Total	Religión católica	Otra religión	Exclusivamente civil
1979	246.349	238.728	409	7.212
1980	220.674	210.472	316	9.886
1981	202.037	190.393	357	11.287
1982	193.319	170.371	4.107	18.841
1983	196.155	160.371	6.758	29.206
1984	192.406	(sin especificar)		
1985	193.128	(sin especificar)		

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Por lo que respecta al matrimonio religioso no católico y a sus efectos civiles, cabe señalar que ninguna Confesión religiosa hasta el presente ha obtenido por vía de acuerdo formal con el Estado, a parte de la Iglesia católica, acceso a la eficacia civil de su propio matrimonio confesional. Pero sí se establecen los cauces normativos para ello a través del Código Civil, artículos 49, 59 y 63. Así, el artículo 59 señala: «El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una Confesión religiosa inscrita en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.»

Sólo dos entidades o Confesiones religiosas no católicas, que se sepa, tienen adelantados sus acuerdos con el Estado, aunque con larga trayectoria desde 1981: la «Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España» y la «Federación de Comunidades Israelitas de España». Ambas entidades

reclaman en sus propuestas respectivas de convenios de cooperación con el Estado la eficacia civil del propio matrimonio confesional.

En cambio, por lo que respecta al matrimonio canónico, como es bien sabido, su eficacia civil opera normalmente con regularidad desde el Acuerdo español con la Santa Sede de 1979, y desde la propia Ley de Reforma Matrimonial de 1981, lo mismo que había sucedido tradicionalmente con anterioridad a estas fechas.

TABLA II
MATRIMONIOS CANONICOS

<i>Años</i>	<i>Matrimonios entre católicos</i>	<i>Matrimonios mixtos</i>
1980	201.739	1.013
1981	200.992	651
1982	195.237	708
1983	190.408	633
1984	174.891	652
1985	159.454	560
1986	160.538	545

Fuente: Conferencia Episcopal Española.

Algunos desajustes, sin embargo, se han producido en cuanto a inscripción registral y efectos civiles de los matrimonios canónicos, algunos de los cuales enumeramos con brevedad, ya que no han llegado en la práctica a mayores consecuencias.

Por una parte, la certificación eclesiástica del matrimonio se considera suficiente para su inscripción en el Registro Civil. Pero la posibilidad de denegar la inscripción si no se cumplen los requisitos del Título IV del Código Civil (art. 63), podría plantear problemas si esta norma se llevara a sus últimas consecuencias, por ejemplo, en razón de las normas sobre impedimentos matrimoniales. Entre éstos se encuentra el de edad con diferente normativa en el ordenamiento español (mayoría de edad) y en el ordenamiento canónico (catorce y dieciséis años, respectivamente, para mujer y varón). El conflicto en este caso se ha reducido notablemente por acuerdo de la Conferencia Episcopal Española al establecer que no podrán contraer lícitamente matrimonio el varón y la mujer que no hayan cumplido dieciocho años (Código de Derecho Canónico, c. 1.083, 2, y Decreto de 5 de julio de 1984, art. 11).

Otro problema planteado ha sido el de la posible duplicidad de inscripción registral, procedente de duplicidad de ceremonias, en forma canónica

y en forma civil, anteponiendo la civil a la canónica, o a la inversa, y reclamando doble inscripción registral. La Dirección General de Registros y del Notariado, en Circular de 16 de julio de 1984, destacaba algunos posibles inconvenientes: dos libros de familia; diversa condición de los hijos según se trate de una u otra inscripción; en caso de nulidad o disolución del matrimonio, posible subsistencia del «otro» matrimonio que no refleje esas circunstancias, etc. Pero la propia Dirección General solucionaba el problema indicando que el juez o funcionario deberá abstenerse de realizar una segunda inscripción, en cuanto conozca la «inscripción principal» realizada, debiendo, sin embargo, añadir en la misma con «anotación marginal» la nueva celebración, si hay lugar a ella.

Otra última circunstancia, que citamos, es la relativa al matrimonio canónico celebrado en el extranjero. El Acuerdo español con la Santa Sede no distingue entre el matrimonio celebrado en España o en el extranjero a efectos de inscripción. El Código Civil, en cambio, sí distingue: según el artículo 63, «La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o Confesión respectiva»; pero el artículo 65 exige «en todos los demás casos», es decir, para los restantes matrimonios, una especie de previo expediente «antes de practicar la inscripción» para comprobar si concurren los requisitos legales. Este desajuste, sin embargo, fue rápidamente solucionado por la misma Dirección General, por resolución de 2 de noviembre de 1981, al preferir la norma del Acuerdo español con la Santa Sede por tratarse de compromiso internacional, y concretar que no hay diferencia tajante entre los matrimonios canónicos celebrados dentro o fuera del territorio español.

Finalmente, cabe aludir a la voluntad y al hecho de no inscribir el matrimonio canónico (por ocultación de celebración del matrimonio, evitar pérdida de pensión de viudedad, etc.). En ningún caso, como expresa el Código Civil, artículo 61, pueden sufrir los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. El matrimonio sigue en su valor jurídico desde el momento de la celebración (arts. 60 y 61), aunque no esté inscrito, si bien necesita de la inscripción para su pleno reconocimiento. De todos modos, el citado Acuerdo urge por doble vía (contrayentes y párroco) la notificación del matrimonio al Registro Civil, por su natural destino a producir efectos civiles y para evitar posibles situaciones ilegales.

II. SEPARACIÓN MATRIMONIAL

La expresión estadística según las Memorias del Consejo General del Poder Judicial, en cuanto a separaciones matrimoniales, va señalando un aumento progresivo de año en año, de suerte que en el espacio de cinco

años se han ido superando continuamente las cifras globales de más de 17.000 (1982), 19.000 (1983), 22.000 (1984), 25.000 (1985) y 28.000 (1986). De todas estas *separaciones obtenidas por vía civil*, una parte de las mismas se han producido por mutuo acuerdo de los cónyuges (42.986 en la totalidad de ese quinquenio), pero la mayor parte de las sentencias aluden a causa legal sin mutuo acuerdo (69.424 en el mismo período). (Tabla III.)

Los datos de 1986, distribuidos por Audiencias Territoriales, muestran tres de éstas, Barcelona, Madrid y Valencia, que superaron las mayores cifras de causas de separación introducidas ese año en los tribunales civiles (más de 3.000 o 4.000), y otra media docena de Audiencias con cifras intermedias (en torno a 1.000 o 1.500), mientras que las demás Audiencias contaron con cifras menos importantes. (Tabla III.)

Es de advertir que, junto a ese aumento progresivo de separaciones por vía civil, existe un correlativo descenso de *separaciones por vía canónica*. Este descenso correlativo, plenamente justificado, obedece a la misma indicación del legislador canónico que en el Código de 1983 (c. 1692) remite al juez civil las causas de separación matrimonial canónica cuando la decisión eclesiástica carezca de eficacia civil en el país respectivo, como sucede en España, o cuando la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio. En el propio Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y España, que omite en su artículo VI la mención de las causas de separación, se considera que existe asimismo una velada remisión de dichas causas al juez civil; como, por lo demás, viene sucediendo en otros países que mantienen Acuerdos con la Santa Sede, por ejemplo, Italia.

Por estos motivos, las causas canónicas de separación matrimonial han acusado un descenso vertical, hasta llegar a su práctica inexistencia, en los años 1981 a 1985, por lo que se refiere a causas introducidas en los tribunales eclesiásticos: 673 (1981), 45 (1982), 23 (1983), 33 (1984) y 7 (1985). Los años inmediatamente anteriores, en cambio, representan cifras bastante mayores: 6.749 (1978), 8.492 (1979) y 1.555 (1980). Son todos estos datos los que ofrece oficialmente la Conferencia Episcopal (Tabla VI).

Otra línea estadística, finalmente, se refiere a la *eficacia civil de separaciones canónicas*. Se trata, como es sabido, de homologación de causas matrimoniales canónicas introducidas con anterioridad al citado Acuerdo de 1979, cuyas sentencias vienen siendo dictadas en años posteriores. Homologación prevista en el propio Acuerdo (Disposición Transitoria 2.^a), que señala que en relación con «las causas pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953». Por lo demás, su número es lógicamente decreciente: 1.071 (1982) hasta 244 (1986). (Tabla III.)

TABLA III
SEPARACION MATRIMONIAL

Datos estadísticos del quinquenio 1982-1986

	1982	1983	1984	1985	1986	Total
1) Separación mutuo acuerdo ...	5.810	6.951	8.610	9.910	11.705	42.986
2) Separación causa legal	11.626	12.700	13.614	15.136	16.348	69.424
3) Eficacia civil de separación ca- nónica	1.071	762	484	315	244	2.876

Datos de 1986 por Audiencias Territoriales

ALBACETE	1) 318	OVIEDO	1) 367
	2) 603		2) 671
	3) 4		3) 17
BARCELONA	1) 2.424	PALMA MALLORCA	1) 404
	2) 2.785		2) 384
	3) 44		3) 12
BILBAO	1) 602	LAS PALMAS	1) 662
	2) 636		2) 1.067
	3) 7		3) 12
BURGOS	1) 295	PAMPLONA	1) 433
	2) 461		2) 360
	3) 4		3) 9
CACERES	1) 117	SEVILLA	1) 842
	2) 280		2) 1.570
	3) 1		3) 30
LA CORUÑA	1) 492	VALENCIA	1) 1.407
	2) 1.061		2) 1.762
	3) 14		3) 21
GRANADA	1) 670	VALLADOLID	1) 313
	2) 1.170		2) 648
	3) 12		3) 8
MADRID	1) 1.464	ZARAGOZA	1) 395
	2) 2.581		2) 309
	3) 53		3) 1

Fuente: Consejo General del Poder Judicial.

III. DIVORCIOS SENTENCIADOS E INCOADOS

El reflejo más significativo, sin duda, de la citada Ley de 1981 se centra en el número de *divorcios sentenciados o incoados* durante el quinquenio ulterior a la vigencia de la Ley, según los datos disponibles (Tablas IV y V). Señalan éstos que los divorcios sentenciados, en cifras globales, en el período de 1982 a 1985, oscilan entre 21.000 y 19.000, y más en concreto, año tras año: 21.464 (1982), 19.306 (1983), 17.656 (1984), 18.291 (1985) y 19.487 (1986).

Se refieren estos datos a los *divorcios* obtenidos *por sentencia*, sean con mutuo acuerdo entre las partes o sin mutuo acuerdo, resultando notablemente más alto el número de los que se producen sin mutuo acuerdo (más de 57.000 en el quinquenio, frente a unos 38.000 con mutuo acuerdo). También se observa, como dice una de las Memorias del Consejo General del Poder Judicial, de modo genérico, que algunas cifras correspondientes a 1982 superan las de años sucesivos, lo que no deja de ser natural, puesto que en la primera anualidad de vigencia de la Ley se acumularon muchas situaciones anómalas arrastradas con anterioridad y que pretendían acogerse a la nueva legalización.

Por lo que respecta a los *divorcios incoados* en los Juzgados de Primera Instancia, en el período 1981-1986, se observan cifras aproximadas a las anteriores (Tabla V), pero con un importante salto numérico entre los dos primeros años: 9.809 (1981) causas de divorcio introducidas, y 20.809 (1982).

Como dato revelador cabe distinguir en la densa estadística de divorcios incoados, según Audiencia Territorial y provincia (Tabla V), una notable diferencia entre tres o cuatro grupos de provincias, que corresponde al lógico movimiento demográfico de las mismas. Con referencia al año 1986, por ejemplo, hay un primer grupo de provincias que acumulan gran número de causas introducidas en Primera Instancia: Barcelona y Madrid con más de 3.500 divorcios incoados, y Valencia con más de 1.200. Un segundo grupo reciben entre 500 y 1.000 causas de divorcio en el mismo año: Oviedo, Vizcaya, Las Palmas, Tenerife, Sevilla y Alicante. Otro tercer grupo, el más numeroso de provincias, reciben menos de 500 causas cada una. Y, finalmente, otro cuarto grupo lo constituyen las provincias que reciben en el mismo año menos de 50 causas de divorcio cada una: Cuenca, Soria, Almería, Avila, Guadalajara, Segovia, Zamora y Teruel.

Al enunciar esta cuantificación del divorcio, y de la separación matrimonial, en la circunstancia española, no se trata sino de reproducir una perspectiva realista después de la Ley de 1981. Perspectiva y realidad que contiene en su interior no escasas vicisitudes, con soluciones y problemas de toda índole, humanos, sociales, económicos, jurídicos, morales, religiosos, etcétera, para los cónyuges, pero también para los hijos y para otras perso-

TABLA IV
DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO
(Sentencias dictadas)

Datos estadísticos del quinquenio 1982-1986

	1982	1983	1984	1985	1986	Total
1) Divorcio por mutuo acuerdo ...	8.418	7.540	7.154	7.431	8.130	38.673
2) Divorcio sin mutuo acuerdo ...	13.045	11.766	10.502	10.860	11.357	57.350
3) Nulidad (vía civil)	81	36	63	53	50	283
4) Eficacia civil de nulidad o di- solución canónica	545	562	515	613	423	2.658

Datos de 1986 por Audiencias Territoriales

ALBACETE	1)	153	OVIEDO	1)	236
	2)	394		2)	557
	3)	1		3)	—
	4)	10		4)	7
BARCELONA	1)	2.037	PALMA MALLORCA	1)	239
	2)	2.215		2)	327
	3)	6		3)	—
	4)	46		4)	6
BILBAO	1)	288	LAS PALMAS	1)	468
	2)	390		2)	810
	3)	2		3)	1
	4)	12		4)	19
BURGOS	1)	123	PAMPLONA	1)	195
	2)	253		2)	270
	3)	1		3)	2
	4)	6		4)	9
CACERES	1)	39	SEVILLA	1)	338
	2)	128		2)	845
	3)	2		3)	13
	4)	2		4)	48
LA CORUÑA	1)	304	VALENCIA	1)	863
	2)	822		2)	1.266
	3)	3		3)	4
	4)	14		4)	15
GRANADA	1)	332	VALLADOLID	1)	158
	2)	677		2)	388
	3)	4		3)	2
	4)	56		4)	3
MADRID	1)	1.922	ZARAGOZA	1)	182
	2)	1.751		2)	264
	3)	8		3)	1
	4)	141		4)	29

Fuente: Consejo General del Poder Judicial.

TABLA V
DIVORCIOS INCOADOS

<i>Audiencia Territorial</i>	<i>Provincia</i>	1981	1982	1983	1984	1985	1986
ALBACETE	Albacete	17	82	157	171	47	78
	Ciudad Real	36	63	176	196	78	69
	Cuenca	4	13	35	42	9	14
	Murcia	190	393	1.204	919	377	389
ASTURIAS	Oviedo	426	957	1.034	895	892	921
BALEARES	Palma de Mallorca	256	159	599	530	490	412
BARCELONA	Barcelona	2.210	3.859	3.896	7.247	3.660	3.572
	Tarragona	80	245	240	627	268	300
	Gerona	95	234	198	556	257	302
	Lérida	51	141	129	289	163	155
BILBAO	Vizcaya	45	39	365	724	442	563
	Alava	—	218	214	75	82	103
BURGOS	Burgos	57	61	80	124	71	66
	Logroño	43	87	74	67	61	70
	Santander	154	422	225	528	279	224
	Soria	1	15	6	11	11	11
CÁCERES	Cáceres	42	110	82	62	40	61
	Badajoz	10	46	40	31	52	55
CORUÑA, LA	La Coruña	167	560	551	545	488	492
	Lugo	51	409	132	133	113	79
	Orense	95	137	137	165	114	172
	Pontevedra	140	343	654	783	460	407
GRANADA	Almería	4	28	22	29	26	22
	Granada	81	257	286	272	325	245
	Jaén	11	62	61	71	97	51
	Málaga	14	144	138	130	157	183
LAS PALMAS	Santa Cruz de Tenerife	197	667	713	973	544	714
	Las Palmas	211	609	887	986	637	673
MADRID	Madrid	2.063	4.336	7.441	4.058	3.092	3.468
	Ávila	5	16	14	59	17	21
	Guadalajara	7	26	14	37	38	29
	Segovia	6	17	62	34	29	31
	Toledo	21	51	137	62	55	61
NAVARRA	San Sebastián	507	371	306	800	372	302
	Pamplona	82	154	135	133	138	195

TABLA V (Continuación)

<i>Audiencia Territorial</i>	<i>Provincia</i>	1981	1982	1983	1984	1985	1986
SEVILLA	Sevilla	632	560	66	935	478	501
	Córdoba	20	168	49	59	138	163
	Cádiz	147	324	371	334	337	340
	Huelva	46	115	39	57	101	110
VALENCIA	Valencia	602	1.374	1.181	1.250	1.235	1.193
	Alicante	252	637	611	624	671	595
	Castellón	83	174	168	152	273	125
VALLADOLID	Salamanca	49	101	79	90	111	89
	Zamora	15	64	76	98	22	52
	Palencia	25	37	79	35	35	48
	León	56	262	350	359	203	176
	Valladolid	197	406	316	326	188	213
ZARAGOZA	Zaragoza	284	447	436	983	355	395
	Huesca	19	56	116	70	29	53
	Teruel	3	38	30	8	13	13
	TOTAL	9.089	20.294	24.809	27.762	18.170	18.576

Fuente: Consejo General del Poder Judicial.

nas. Prescindimos aquí, desde luego, de cualquier disquisición de los mismos, a pesar de su importancia, por no ser esta la ocasión oportuna para ello.

Desde el punto de vista canónico, los problemas que plantea el matrimonio civil de los católicos, así como el divorcio de los matrimonios canónicos, aunque disten de solución satisfactoria, han sido previstos en el citado Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede, aparte de las previsiones incluidas en el Código de Derecho Canónico, y respecto a los mismos prescindimos de su análisis por la misma razón. Cabe añadir únicamente, de pasada, la advertencia recogida en dicho Acuerdo (art. VI, 3): «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebran matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y en especial a respetar sus propiedades esenciales.»

IV. CAUSAS DE NULIDAD

Las causas de nulidad matrimonial representan otro capítulo muy diverso del tema del divorcio, dentro de la reforma matrimonial de 1981, por varias razones.

En primer lugar, porque el número de *causas de nulidad por vía civil* representa hasta ahora una cuantía muy modesta en relación con las causas de divorcio y en relación con las *causas de nulidad por vía canónica*. Por otra parte, estas causas de nulidad son admitidas por la legislación eclesiástica, como es bien sabido, ya que de suyo no suponen disolver el matrimonio, como lo supone el divorcio, sino declarar por medio de los tribunales que el matrimonio resultó nulo o inválido desde el principio por alguna razón justificada. Y además estas decisiones de los tribunales eclesiásticos son objeto de homologación por vía civil, como está previsto en el Código Civil (art. 80) y en el Acuerdo español con la Santa Sede (art. VI), y, por tanto, pueden obtener «eficacia en el orden civil si, a solicitud de cualquiera de las partes, se declaran ajustadas al Derecho del Estado».

Las causas de nulidad tramitadas por los *tribunales civiles* en el quinquenio 1982-1986 totalizan en efecto la cifra de 283 para el territorio nacional, que se distribuye año por año en los siguientes datos: 81 (1982), 36 (1983), 63 (1984), 53 (1985) y 50 (1986). (Tabla IV).

En cambio, la *eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad* viene produciéndose en el mismo período y según los datos de las mismas Memorias del citado Consejo General del Poder Judicial a un ritmo anual que oscila en torno al medio millar, probablemente la práctica totalidad de las sentencias canónicas que se presentan para homologación civil: 545 (1982), 562 (1983), 515 (1984), 613 (1985) y 423 (1986). (Tabla IV.)

Las causas matrimoniales canónicas de nulidad, sin embargo, han sufrido un notable descenso desde los años anteriores a la Constitución y a la Ley de Divorcio, ya que en los años 1978-1981 superaban con creces el millar anual de causas, según la Oficina de Estadística de la Conferencia Episcopal, y en el período 1982-1985 están por debajo de esa cifra, aunque se mantiene una suma anual en torno a las 700 causas incoadas en los tribunales eclesiásticos; concretamente: 937 (1982), 655 (1983), 753 (1984) y 770 (1985). (Tabla VI.)

Es de tener en cuenta, como dato significativo en la resolución de nulidades matrimoniales canónicas, que la proporción de *sentencias afirmativas* (consta de la nulidad del matrimonio) sobre las *negativas* (no consta de la nulidad) supera en más de dos tercios de diferencia en favor de las afirmativas sobre menos de un tercio en cuanto a negativas, como puede comprobarse en la citada estadística (Tabla VI).

Esta proporción responde, sin duda, a la aplicación de los criterios introducidos en el nuevo Código Canónico, pero que ya venían siendo operativos con anterioridad desde los años inmediatos postconciliares del Vaticano II, a través de la jurisprudencia de la Rota Romana y de otros relevantes tribunales eclesiásticos. Criterios que incorporan con razonable medida en el tratamiento judicial de las causas matrimoniales los nuevos avances de las ciencias humanas, y en particular las psicológicas y psiquiátricas.

TABLA VI
 PROCESOS MATRIMONIALES EN TRIBUNALES ECLESIASTICOS

<i>Años</i>	<i>Nulidad *</i>	<i>Afirmativa **</i>	<i>Negativa **</i>	<i>Separación *</i>	<i>Otras causas matrimoniales</i>
1978	1.110	517	151	6.749	149
1979	1.360	608	242	8.492	135
1980	1.144	575	212	1.555	127
1981	1.052	808	232	673	94
1982	937	1.090	203	45	112
1983	655	686	205	23	80
1984	753	739	143	33	67
1985	770	673	87	7	59

* Causas introducidas.

** Sentencias dictadas.

Fuente: Conferencia Episcopal Española.

La citada Oficina Estadística de la Conferencia Episcopal recoge en otra última columna («otras causas matrimoniales») las cifras de otros procedimientos eclesiásticos matrimoniales, de carácter administrativo más que judicial, principalmente referidas a dispensa de matrimonio no consumado, procesos de muerte presunta del cónyuge y casos de disolución de matrimonio en favor de la fe. (Respectivamente: cánones 1.697-1.706, sobre matrimonio rato y no consumado; canon 1.707, sobre muerte presunta del cónyuge, e Instrucción y Normas de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, de 6 de diciembre de 1973, sobre disolución del matrimonio en favor de la fe.) (Tabla VI.)

Los casos de decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado adquieren la eficacia civil según la normativa establecida en el Código Civil, artículo 80, y en el Acuerdo, artículo VI. (Tabla IV.)

Añadimos a continuación algunas breves consideraciones sobre el tema central de las causas canónicas de nulidad en la circunstancia española, que es, sin duda, el relativo a la homologación civil de las mismas. Pero no contemplamos aquí el problema en su dimensión doctrinal, sobre lo que existe una amplia y conocida literatura jurídica, sino en su dimensión práctica sobre lo que ha pasado y está pasando en la realidad jurisprudencial.

El desajuste existente entre las normas matrimoniales del Acuerdo español con la Santa Sede y las normas sobre matrimonio del Código español reformadas por la Ley de 1981, trató de evitarse durante el trámite parlamentario de la Ley sin que fuera posible un resultado satisfactorio, a pesar del deseo de la Nunciatura notificado oficialmente de que fuera creada entonces una comisión mixta para la interpretación bilateral del artículo VI

del Acuerdo en relación con la futura ley (Nunciatura Apostólica, Notas Verbales: de 15 de octubre de 1980, 27 de enero de 1981 y 20 de julio de 1981).

Este desajuste ha planteado algunos problemas en cuanto a la homologación civil de las causas canónicas de nulidad matrimonial, aunque probablemente en la práctica jurisprudencial no tantos como cabría esperar.

La dificultad de la homologación nace del artículo 80 del Código Civil, como es sabido, en cuanto que las resoluciones y decisiones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado conforme a las condiciones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y más en concreto si el ajuste al Derecho del Estado es o no el mismo que las condiciones expresadas en dicho artículo 954; pues algunos piensan que la declaración de ajuste se refiere a una coincidencia procesal y, en cambio, otros a una coincidencia procesal y sustancial.

Sin entrar en la discusión, cabe señalar, desde luego, las diferencias notables que existen entre los diversos capítulos de nulidad matrimonial propuestos respectivamente en los Códigos civil y canónico (arts. 73 y sigs. y cc. 1.095 y sigs.). La jurisprudencia civil, sin embargo, por los datos que se van recogiendo en estos años de vigencia de la ley, ha procedido en general con la mejor prudencia y sabiduría, para no agravar los problemas de homologación, sino más bien para tratar de solucionarlos.

Cabe decir que los jueces y tribunales han utilizado una interpretación amplia, que lo *normal* ha sido la declaración de ajuste y que lo *excepcional* sí puede haber sido la denegación de ajuste. Sin duda este es el criterio del legislador, pues causaría verdadera perplejidad, como se ha dicho, autorizar a las partes, como se autoriza, la nulidad canónica desde el Código Civil, y luego defraudar con la denegación de efectos civiles a la sentencia canónica.

En este mismo sentido aboga un amplio sector de la doctrina que apoya una interpretación amplia del «ajuste al Derecho del Estado» por razones de economía procesal, por evitar la actual inseguridad jurídica en este punto, y por evitar graves perjuicios y dilaciones (véase V. REINA y J. MARTINELL, *Propuesta de reforma de la legislación matrimonial*, Barcelona 1987).

La realidad jurisprudencial, en todo caso, ha seguido un criterio claro y operativo de principal incidencia en la homologación de las sentencias, y ha sido la denegación de ejecución de sentencia canónica si había oposición de parte (art. 954 de la L.E.C.), y, por el contrario, en general, la concesión de ejecución si no había oposición de parte, fuera cual fuera el capítulo de nulidad invocado en la sentencia canónica.

Así, por ejemplo, la *Audiencia Territorial de Valencia*, por Auto de 11 de noviembre de 1985, deniega recurso de apelación a ejecutividad de sentencia canónica de simulación por reserva mental dada por un Juzgado.

La Audiencia entiende que hay «ajuste» si los motivos del Tribunal eclesiástico no son contrarios al orden público del Derecho del Estado, sin necesidad de homologación literal «exacta y fiel de la causa correlativa del Código Civil», pues la reserva mental —concluye— viene acogida en el artículo 73, 1, del Código al hablar de «matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial». Por la misma razón de inclusión implícita en el mismo artículo 73, 1, el *Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid*, por Auto de 3 de abril de 1986, dicta declaración de ajuste sobre sentencia canónica de nulidad, en que se aducían causas típicamente canónicas de nulidad, como son «la exclusión unilateral de la perpetuidad» y la «incapacidad para asumir las obligaciones esenciales» (cc. 1.101 y 1.095), pero no explícitas en el Código español. Lo mismo cabe decir del *Juzgado de Primera Instancia número 14 de Barcelona*, que, por sentencia de 20 de febrero de 1982, considera que existe «ajuste» por el mero hecho de admitirse la opción de nulidad canónica en Derecho español. (Cfr. R. NAVARRO VALLS, *El matrimonio religioso ante el Derecho español*, III Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español, Oviedo, noviembre 1987. Aduce otros casos, además de los citados.)

El mismo autor, R. NAVARRO VALLS, comenta, entre otras excepciones, la de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid, que para el ajuste busca «correlación casi literal» con el Código Civil. Así, por ejemplo, deniega ejecución de sentencia canónica de nulidad por miedo reverencial, porque el artículo 73, 5, del Código acoge la palabra «miedo», pero no especifica «reverencial».

Si, junto a las escasas excepciones de homologación, se tiene en cuenta la homologación de las sentencias canónicas de nulidad (Tabla IV), y la impresión generalizada de que la casi totalidad de las presentadas a homologación han obtenido eficacia civil, cabría concluir con el citado autor que el vendaval de la doctrina queda reducido en la práctica a una tempestad en un vaso de agua.

Añadamos, finalmente, que la diferencia ostensible entre los datos procedentes de la Conferencia Episcopal («sentencias afirmativas»: Tabla VI) y los del Consejo General del Poder Judicial («eficacia civil de nulidad o disolución canónica»: Tabla IV), estimamos que no puede obedecer a denegación de eficacia civil (fenómeno jurídico no reflejado en la jurisprudencia), sino probablemente a otras causas diversas (diverso control estadístico, existencia de previo divorcio, no presentación a homologación por otras causas, etc.).